

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado | 760013103017 2020-00003-00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Matilde Betty Sandoval de Santa y otros |
| Demandado | Grupo Empresarial Pincaso S.A.S y otros |
| Providencia | Auto sustanciación No. 312 |
| Decisión | Pone en conocimiento y requiere |

La Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, informa que, la sociedad demandada Grupo Empresarial Pincaso S.A.S, fue admitida a proceso de Reorganización Empresarial, mediante auto No. 2020-03-010695 de fecha 30 de septiembre de 2020, y en consecuencia solicita, le sea remitido el presente proceso ejecutivo, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, observa el despacho que, existe auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas debidamente ejecutoriada.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza lo siguiente:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de

mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por otra parte, reza el artículo 70 Ibidem:

CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Conforme lo anterior, prevé la norma en comento la remisión de las presentes diligencias ante el Juez del concurso señalado líneas atrás, pero también se observa que la presente ejecución se dirige en contra de una persona natural a saber el señor Gustavo Adolfo Uribe Molina. Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

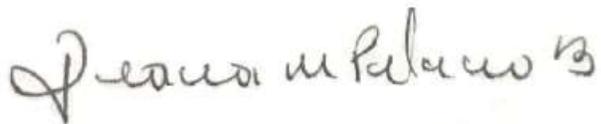
PRIMERO. - PREVIO a remitir el presente proceso ejecutivo, ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se pone en conocimiento de los acreedores Matilde Betty Sandoval de Santa, Laura Lucía Santa Palacios, María Fernanda Santa Palacios y Héctor Arturo Santa Hincapié, quienes fungen a través de su apoderado judicial, que, la sociedad demandada Grupo Empresarial Pincaso S.A.S, ha sido admitida a proceso de Reorganización.

SEGUNDO. - ORDENAR a los demandantes que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifiesten si prescinden de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, evento por el cual el proceso será remitido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali.

TERCERO. Si guardan silencio, o si manifiestan expresamente que prescinden de cobrar su crédito a la sociedad demandada Grupo Empresarial Pincaso S.A.S, continuará la ejecución contra el garante o deudor solidario señor Gustavo Adolfo Uribe Molina.

CUARTO. La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

049

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 19 de abril de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*